RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA - SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA
No. SASI- 002-2026
(SECOP II)

"ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS MUEBLES Y ENSERES PARA ALGUNAS SEDES DEL INSTITUTO EDUCATIVO DE FORMACIÓN INTERCULTURAL COMUNITARIO KWESX UMA KIWE – INFIKUK DEL MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE GRATUIDAD EDUCATIVA, VIGENCIA FISCAL 2026"

El Instituto Educativo de Formación Intercultural Comunitario Kwesx Uma Kiwe – Infikuk del municipio de Caldono, por medio del presente documento procede a informar que se presentó una observación al proyecto de pliego de condiciones del Proceso de Subasta Inversa Electrónica SASI-002-2026, por parte del señor Ricardo Villamil, a la cual se da respuesta a continuación:

OBSERVACIÓN No. 1:

"… De manera respetuosa solicito a la entidad ajustar los pliegos de condiciones definitivos teniendo en cuenta los siguientes índices, con el ánimo de poder participar.

INDICADOR	***PORCENTAJE***
Rentabilidad del Activo (Utilidad operacional / Activo Total)	*Menor o igual a 0,20*

Esto con el fin de garantizar una participación masiva de oferentes, dando la oportunidad de escoger el proponente de manera justa y equitativa, logrando así un beneficio para la entidad y los proponentes.…"

RESPUESTA: El Instituto de Formación Intercultural Comunitario Kwex Uma Kiwe, se permite aclarar, si bien Colombia Compra Eficiente recomienda indicadores de capacidad financiera y organizacional, es la entidad contratante quien determina los indicadores definitivos, que desde el año 2019 tomó como base a información de procesos realizados por otras instituciones educativas quienes analizaron su cumplimiento, el objeto y los riesgos inmersos que tiene la contratación, la institución no se realizó el análisis correspondiente al sector económico.

Marco normativo aplicable:

- Artículo 209 de la Constitución Política, que consagra el principio de planeación como pilar de la función administrativa.
- Artículo 3 y numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, sobre el deber de planeación y la exigencia de estudios y documentos previos que soporten los requisitos del proceso de contratación.
- Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, y su verificación no otorga puntaje sino que determina la capacidad del oferente para ejecutar el objeto contractual.
- Artículos 2.2.1.1.1.6.2, 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, sobre la determinación de requisitos habilitantes con fundamento en el conocimiento del sector, la elaboración de estudios previos y la naturaleza discrecional de las adendas.
- Guía para la Elaboración de Estudios de Sector y Guía para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes, expedidas por Colombia Compra Eficiente, que reconocen a la entidad estatal la competencia exclusiva para fijar los requisitos habilitantes en función de sus necesidades reales y del objeto a contratar.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la potestad reglada y a la vez discrecional de la entidad para elaborar y modificar los pliegos de condiciones, la cual solo cede cuando se acredita que un requisito resulta discriminatorio, desproporcionado o ajeno al objeto contractual (proscripción de los denominados “pliegos sastre”).

La fijación de requisitos habilitantes es competencia exclusiva de la entidad y responde al principio de planeación:

La determinación de los requisitos habilitantes de orden técnico, incluida la experiencia específica exigida en el numeral 3.6.3.2, no constituye una condición arbitraria del pliego de condiciones, sino el resultado directo del proceso de planeación contractual documentado en los estudios previos y en el estudio del sector que sirvieron de soporte a la presente selección abreviada, en los cuales el Instituto Educativo identificó, sede por sede, las necesidades reales de la comunidad educativa beneficiaria del Programa de Gratuidad Educativa.

En virtud del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 2.2.1.1.1.6.2 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, es la entidad estatal -y no los eventuales interesados- quien tiene la competencia y la responsabilidad de establecer los requisitos habilitantes que permitan verificar la aptitud del proponente para ejecutar el objeto contractual, con fundamento en su conocimiento del sector y del mercado relevante. Dicha facultad no puede ser sustituida ni relajada por la simple conveniencia u opinión de un interesado, salvo que se demuestre de manera objetiva que el requisito cuestionado resulta discriminatorio,

desproporcionado o ajeno a la naturaleza del contrato, circunstancia que no se acredita ni se sustenta en la observación formulada.

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 confiere a la entidad estatal la facultad -no la obligación- de modificar el pliego de condiciones mediante adenda cuando lo "considere oportuno", lo que confirma que la respuesta a una observación no impone automáticamente el deber de acoger la solicitud del observante, sino el de analizarla y resolverla de manera motivada, como se hace en el presente documento.

En **CONCLUSIÓN, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

Original debidamente firmado
RUBÉN DARÍO CASO LIZ
Rector y Supervisor